

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 771/2017.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO y su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el catorce de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa, teniendo como actos administrativos impugnados: Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 233664448, 233137014, 229629280, 226063994, 263308999 y 263308808 emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las enjuiciadas para que exhibieran copias certificadas de las cédulas de infracción controvertidas, apercibidas que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó; por otra parte, con copias simples del escrito de demanda y sus anexos se ordenó emplazar a la enjuiciada para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por auto de ocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Secretaría de Movilidad de la entidad, remitiendo copia certificada de las cédulas de infracción que fueron imputadas a dicha dependencia, por lo que se pusieron a la vista de la parte actora para que dentro del término de diez días ampliara su demanda, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo; así mismo se tuvo al citado funcionario público formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se dio cuenta que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera directa salvo pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 771/2017.**

**4.** A través del proveído de primero de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a la demanda dentro del término que le fue concedido, misma que se admitió a trámite, ordenándose correr traslado con las copias simples del mismo a las enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término que les fue concedido, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario.

**5.** En actuación de veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advirtió que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la ampliación de demanda formulada en su contra, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la accionante les imputo de manera directa salvo prueba rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**6.** Finalmente por auto de veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, se advirtió que no existía prueba alguna pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentran debidamente acreditados con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas de la 18 a la 23 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por ser instrumentos públicos.

**III.** Al no advertirse cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos reprochados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 771/2017.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

**IV.** En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que las cédulas de infracción combatidas son ilegales, porque la autoridad emisora funda y motiva indebidamente los actos reclamados pues no señaló de manera precisa las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar para emitir dichas sanciones, así mismo no la indicó los elementos de los que se desprendan las faltas incurridas en las cédulas impugnadas encontrándose en una indebida fundamentación y motivación, transgrediendo así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 771/2017.**

hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones controvertidas fueron fundamentadas por el Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente numeral:

**Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**

**“Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

**III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

**Señalando como motivación la siguiente:**

*“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”*

De ahí que este Juzgador concluya que los Funcionarios Públicos, quienes expidieron los actos recurridos, se limitaron a describir parcialmente la hipótesis prevista en el precepto legal referido, sin adecuar las mismas a las conductas realizadas u omitidas por quien conducía el automotor materia de las sanciones controvertidas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión de que se había excedido el límite de velocidad máxima permitida, e indicar si existía señalamiento restrictivo de celeridad en las rúas en las que se indicó se cometieron las citadas infracciones, también en qué parte de las mismas acontecieron, para saber en dónde se captaron las conductas contrarias a la ley o bien, los lugares en los que se realizaron las tomas de la fotografías al automóvil de mérito, al advertirse con anterioridad las infracciones, aunado al hecho que no se precisó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraba el cinemómetro doppler descrito en las cédulas impugnadas, pues con ello no se puede considerar que se demuestra de manera fehaciente las faltas imputadas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>2</sup>:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que el Funcionario Público que los emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 233664448,**

<sup>2</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 771/2017.**

**233137014, 229629280, 226063994, 263308999 y 263308808 emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

**VI.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>3</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 233664448, 233137014,

---

<sup>3</sup> Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 771/2017.**

229629280, 226063994, 263308999 y 263308808 emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado así como su Director General Jurídico de la referida dependencia, efectúen la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción descritas con antelación, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **José Luis Cardona Medina**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/JLCM/edvs.

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*